

INE/CG548/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, MARIO ZAMORA GASTELUM, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario del partido de Morena y Noé Quevedo Salazar representante propietario del Partido Sinaloense, ambos, ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de la coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en hacer uso de recursos públicos al utilizar la marca clave del gobierno del estado de Sinaloa “Calidad Puro Sinaloa”, así como la asistencia y apoyo de funcionarios públicos del Gobierno de Sinaloa, vulnerando así, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del proceso Electoral Local 2020-2021. (Fojas 01 a la 69 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

*a) La utilización de la marca, frase y logo registrado “Calidad Puro Sinaloa” del Gobierno de Quirino Ordaz Coppel, por parte del **C. Mario Zamora Gastélum**, candidato de la Coalición “**Va por Sinaloa**” durante el desahogo de diversos actos de campaña, así como la utilización de dicha marca en el contenido de la propaganda electoral emitida por el mismo y por los Partidos Políticos que lo impulsan en este Proceso Electoral 2020-2021 en Sinaloa. Dicho candidato ha utilizado el nombre de la marca, de manera verbal o visual (a través de la instalación del logo de dicha marca) la cual es un distintivo clave e inequívoco del Gobierno del actual Gobernador del Estado, C. Quirino Ordaz Coppel, en numerosos eventos electorales durante el desahogo del actual Proceso Electoral, mismos que a continuación se señalan:*

*1. Durante su discurso en el registro de su candidatura a gobernador, ante el Partido Revolucionario Institucional, en su sede estatal oficial cuyo domicilio es ampliamente conocido y se encuentra en Blvd. Madero número 240 poniente de esta ciudad en Culiacán Rosales, Sinaloa, el **C. Mario Zamora Gastelum** dijo: “**En Sinaloa hay que decirlo con todo el Orgullo ¡Tenemos al mejor gobernador! Al mejor gobernador Quirino Ordaz Coppel, orgullosamente priista**” también señaló: “**¡Vamos juntos y vamos a ganar! ¡Puro Sinaloa! ¡Puro Sinaloa!**” ante los numerosos militantes, simpatizantes y asistentes a dicho evento que se encontraban reunidos en el Auditorio de las instalaciones de dicho Partido Político, el día 23 de enero de 2021.*

*2. Durante la asistencia a un evento deportivo, el día 19 de marzo del año en curso, el equipo de futbol Mazatlán F.C. en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el candidato por la **Coalición “Va por México” C. Mario Zamora Gastélum** dijo: “Aquí estoy en Mazatlán, voy llegando aquí al estadio, vengo a apoyar a nuestro equipo, al Mazatlán Futbol Club, espero que sea un muy buen juego, aquí somos Mazatlán, **aquí somo Puro Sinaloa**”.*

*3. Durante una gira de trabajo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el candidato por la Coalición “Va por Sinaloa” **C. Mario Zamora Gastélum***

*manifestó: “Buenas noches, terminando la jornada de hoy, bien interesante aquí en Culiacán, distintas reuniones en colonias, en Infonavit Humaya hicimos cruceros, tocamos puertas, también la reunión de COPARMEX muy interesante, mañana me voy temprano al norte, voy a Los Mochis, hay distintas reuniones ahí, y vamos a andar en cruceros, voy al ejido El porvenir, ahí es donde me casé, lo mejor está en el porvenir, voy a Bachomobampo también, vamos a la colonia 12 de octubre, vamos a tener una reunión también con la gente de los módulos de riego, va a estar movido el día. Empezamos muy temprano, terminamos tarde, pero bien contentos y animados, muy buenas noches, voy a contestar un ratito mensajes porque no he tenido mucha chance últimamente, contesto unos poquitos ahorita y mañana temprano otros cuantos, **buenas noches, arriba Sinaloa, Puro Sinaloa, vamos a ganar**”. Estos hechos tuvieron verificativo el día 10 de abril de 2021, cuando ya había comenzado la etapa de campañas en el Estado de Sinaloa, correspondiente al actual Proceso Electoral 2020-2021.*

4. Publicaciones hechas a través de Twitter del candidato Mario Zamora Gastélum, donde realiza actos de campaña tendientes a dirigirse al electorado con la finalidad de obtener votos, publicaciones en cuyo contenido se utiliza la marca registrada, su respectiva frase y logo conocida como “Calidad Puro Sinaloa” marca insignia del Gobierno actual de Sinaloa. Publicaciones que, además, constituyen propaganda electoral del candidato enfocada en presentarlos ante la ciudadanía y solicitar su voto. Dichas publicaciones son las siguientes:

*I. Publicaciones en las redes sociales Twitter, Instagram y Facebook donde el candidato plasmó: “me dio mucho gusto saludar y platicar con mi querido amigo @QuirinoOC. Como lo he dicho, dejas la vara muy lata por el gran trabajo que realizas como gobernador de Sinaloa. Agradezco tus palabras y tu amistad. Seguiremos siendo **#PuroSinaloa** (...). Dichas publicaciones datan del día 3 de abril del año en curso y fueron plasmadas en los mismos términos y con el mismo contenido tanto en Twitter como en Facebook. Además, se hace de su conocimiento que en una de las publicaciones antes referidas, en la hecha a través de la red social “Instagram” se hicieron diversos comentarios de apoyo al señalado candidato por parte de otros usuarios de la misma red social, de entre los cuales se destacan los comentarios realizados a través de la cuenta oficial de Instagram del actual Gobernador del Estado **C. Quirino Ordaz Coppel** donde plasmó dos símbolos tipo “emojicons” cuyas figuras son en señal de apoyo a la publicación y a la candidatura del C. Mario Zamora Gastélum, de esta manera queda acreditado un apoyo por parte del Gobernador del Estado de Sinaloa, C. Quirino Ordaz Coppel hacia el candidato C. Mario Zamora Gastélum, vulnerándose los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad que deben guardar los servidores públicos respecto de los comicios electorales. Estos comentarios de apoyo serán*

probados con el medio probatorio que para su conocimiento aportaremos y señalaremos en el apartado correspondiente del presente escrito de queja.

*II. Publicación en la red social Twitter donde el candidato plasmó: “Impulsaremos todos los sectores productivos, la idea es que, al que trabaja le vaya mejor, por eso, a través de la Financiera Estatal, brindaremos crédito barato que les permita incrementar su producción. “Así se los hice saber a nuestros amigos ganaderos”. * #PalabrasDeSinaloense (El * hace referencia a un símbolo insertado en el texto de dicha publicación). El texto de dicha publicación es acompañado de 3 fotografías en las que en la primera se muestra al C. Mario Zamora Gastélum dirigiéndose a un público en las que aparentemente son las Instalaciones de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, en una reunión del consejo de Administración 2019-2022 de dicha Unión, y detrás del candidato aparecen 2 logos visibles de la marca “Calidad Puro Sinaloa”, en la segunda fotografía aparece dicho candidato con otra persona y en la tercer fotografía aparece el mencionado candidato saludando de mano a una persona mientras se muestra visiblemente el logo de la marca “Calidad Puro Sinaloa” en una manta al fondo de la imagen. Esta publicación data del día 9 de abril de 2021, cuando ya había iniciado formalmente la etapa de campañas según el calendario aprobado por el Consejo General del IEES para este Proceso Electoral 2020-2021 en Sinaloa.*

*5. Durante distintas intervenciones en el encuentro con Estructuras Territoriales de Culiacán, el día 14 de abril de 2021 en la ciudad de Culiacán Sinaloa, el candidato a la gubernatura del estado por la coalición “**Va por Sinaloa**” el **C. Mario Zamora Gastélum** dijo: “...hoy estamos muy contentos pero sobre todo agradecidos con cada uno de ustedes porque son nuestra familia y somos los que vamos a construir esta victoria, Mario Zamora tiene las mejores propuestas, para la familia, para la seguridad, para la salud, sobre todo para la economía, que eso es lo que queremos, y lo que nos mueve, por eso hoy desde aquí de Culiacán le decimos a todo Sinaloa que vamos a ganar, el PRI está listo para ganar y para triunfar con Mario Zamora al frente, ¡que viva el PRI! **¡y Puro Sinaloa!** Estos hechos tuvieron verificativo el día 14 de abril de 2021, cuando ya había comenzado la etapa de campañas en el Estado de Sinaloa, correspondiente al actual Proceso Electoral 2020-2021, donde **se muestra un uso por parte de dicho candidato de la marca “Calidad Puro Sinaloa” insignia de la administración del C. Quirino Ordaz Coppel y frases de su propia administración, lo que incuestionablemente se advierte como un uso con permiso concedido por parte del Gobernador lo que demuestra una actitud parcial y sesgada por parte del Titular del Poder Ejecutivo del estado sobre el desarrollo del Proceso Electoral en Sinaloa**, donde se ve a todas luces que el candidato del actual Gobernador es el C. Mario Zamora Gastélum y que el apoyo a través de capital humano y capital económico hacia él mismo es evidente, **trayendo como consecuencia violaciones a los***

principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, circunstancias que vulneran la esfera de los derechos político electorales de los demás candidatos, entre ellos candidato de los Partidos al que los suscritos representamos, creándose una dispareja competencia electoral en el Estado.

Sobre estos hechos en particular señalaremos como responsable al **C. Mario Zamora Gastélum**, Candidato de la Coalición **“Va por Sinaloa”**, ya que, ha utilizado a la plataforma institucional de Gobierno del estado, particularmente la marca clave del gobierno **“Calidad Puro Sinaloa”** para hacer actos de campaña, y conformar parte de la propaganda electoral que circula promoviendo su figura tendiente a obtener el voto de la ciudadanía, circunstancias contrarias a la ley electoral, mismas que deberán de ser investigadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización y sancionadas en su oportunidad por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen la obligación de abstenerse de utilizar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, obligación la cual no fue cumplida por el candidato **C. Mario Zamora Gastélum**, ni por ninguno de los Partidos Políticos que conforman la Coalición **“Va por Sinaloa”** los cuales lo registraron como candidato a gobernador del estado de Sinaloa...

(...)

Por otra parte, de conformidad con los datos de registros marcas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad disponibles en la plataforma web <http://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick> sobre la marca **“Calidad Puro Sinaloa”** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) se tienen cuatro registros de marca cuyo titular es Gobierno del Estado de Sinaloa, dichos registros Constan con la siguiente información oficial:

(...)

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que al día de hoy **“Calidad Puro Sinaloa”** constituye una marca debidamente registrada ante la autoridad federal competente cuyos fines de uso consisten en cuestiones totalmente ajenas al tema electoral proselitista que se maneja dentro de un Proceso Electoral, donde los candidatos buscan el voto de la ciudadanía, tal y como es el caso del candidato C. Mario Zamora Gastélum y además candidatos de la coalición **“Vamos por Sinaloa”** **solo que ellos sí han utilizado la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” y su frase “Puro Sinaloa” para hacer campaña electoral.** lo cual trae como consecuencia estar recibiendo el beneficio del uso de una marca posicionada en el Estado a la cual para su creación se invirtieron **32 millones de pesos**, y la cual ha sido utilizada como eje o distintivo central de toda la publicidad, comunicación oficial y propaganda gubernamental de la administración de Quirino Ordaz Coppel, y al haber sido

*utilizada en dichos temas publicitarios es una marca la cual ha formado parte elemental en el gasto de más **de 1,180 millones de pesos** en publicidad, monto gastado por el gobernador actual en dicho rubro publicitario en los tres primeros años de su administración, por lo tanto, es irrefutable que al momento en el que el candidato C. Mario Zamora Gastélum utiliza la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa”, su frase “Puro Sinaloa” el diseño y disposición de los colores de dicha marca como parte de su propaganda, el candidato se encuentra beneficiándose del impacto que la referida marca y sus referentes generan en el Estado de Sinaloa, por lo que, se genera una circunstancia de inequidad en la contienda con relación a los demás candidatos a gobernador en el actual Proceso Electoral... por lo que, esta circunstancia **se debería investigar por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, fiscalizarlo para efectos de los topes de campaña establecidos y sancione con todo el peso de la ley, lo antes posible, con la finalidad de que no se continúe con estas prácticas y que se erradiquen la costumbre de generar desde el gobierno un candidato oficial el cual se apoye en todo el aparato institucional y económico de Sinaloa para hacer campaña y verse beneficiado**, ya que, como he planteado, se vuelve una costumbre que las administraciones salientes apoyen y gestionen en favor de los candidatos oficiales, tal fue el caso de la administración de Mario López Valdez al gestionar desde su gobierno la creación de la marca “Calidad Puro Sinaloa”, misma que utiliza Quirino Ordaz Coppel como insignia gubernamental, y que ahora pretende se repita esta fórmula al apoyar a sus candidatos Mario Zamora Gastélum y además mencionados en la presente queja, con apoyo institucional, económico y autorización para usar su marca registrada en campaña.*

Sobre el mismo tema, es necesario resaltar que la cuestión del uso de la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” no es una cuestión ligada solamente a la materia comercial (de desarrollo económico en temas de productos y servicios hechos en Sinaloa) ni a la materia del actual Proceso Electoral como se manifestó anteriormente sino que también se encuentra relacionada directamente con otros ámbitos gubernamentales dentro de la administración del C. Quirino Ordaz Coppel, tales como la utilización e instalación del famoso sello o logo de la marca en las obras de infraestructura realizadas por el gobierno del estado, es decir dejar la insignia clave de la administración en diversas obras públicas que se han realizado, con la finalidad de que la ciudadanía y la población en general reconozca al autor de dicha obra pública, es decir, a la administración de Quirino Ordaz Coppel. Sirven como ejemplo la instalación de los logos “Calidad Puro Sinaloa” en las siguientes obras:

(...)

En el mismo sentido, el tema del uso desmedido de la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” no solamente ha sido tratado, señalado y reclamado por parte del gremio periodístico o por los usuarios de las diferentes redes sociales, sino también por diversos legisladores de la actual LXIII Legislatura del H.

Congreso del Estado de Sinaloa, donde surgieron diversos debates de carácter político en los cuales se trató el tema de dicha marca, particularmente cuando la actual administración intentó utilizar el logo de la misma en el calzado escolar en aras de entregar a los niños del Estado un par de zapatos tipo deportivo cuestión que se preveía en la Ley para la Dotación Gratuita de Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles Escolares, sin embargo, lo que no se especificaba era el insertar el logo de la multicitada marca en dicho calzado, lo cual era la idea del gobierno y ante lo cual recibió resistencia, resistencia la cual trajo como consecuencia que se reformara dicha Ley mediante Decreto 483 expedido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

(...)

*Finalmente, en el referido Decreto 483 se adicionaron diversas disposiciones particularmente el párrafo tercero al artículo 5, el cual a la letra dice: “Queda estrictamente prohibido que los Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles escolares derivados del Programa contengan nombres, imágenes, logotipos, símbolos, colores, slogans, frases o cualquier otro tipo de referencias que hayan sido utilizadas en propaganda política o electoral, o bien elementos que impliquen promoción personalizada de servidor público alguno, partido u organismos o asociaciones políticas, sindicatos, organizaciones no gubernamentales u otras similares. Esto hace notar que existen precedentes de carácter legislativo, precedentes cuyos documentos que integran la reforma en cuestión se anexan como prueba a la presente queja, donde los diputados han tenido que poner un alto a las intenciones del Gobernador Quirino Ordaz Coppel de promocionar su marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” en cualquier ámbito que esté a su alcance, en este caso fue en el calzado deportivo y uniformes que se entregan a los niños de nuestro estado. Circunstancia que acredita lo que se ha venido exponiendo que la marca “Calidad Puro Sinaloa” y su frase “puro Sinaloa” han sido utilizadas para cuestiones diversas para las cuales fueron creadas; es decir, cuestiones que no son la promoción de productos y servicios elaborados en Sinaloa desde un punto de vista económico, sino como un tema de alcances masivos en cuanto a logros de la administración de Quirino Ordaz Coppel, como por ejemplo en obra pública y ahora como insignia de apoyo a su candidato **C. Mario Zamora Gastélum**.*

(...)

Además, señoras Consejeras y consejeros, existe otro claro ejemplo tendiente a demostrar el símbolo institucional en que se ha convertido la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” en la administración estatal de Quirino Ordaz Coppel en Sinaloa, este ejemplo consiste en el contenido de los cuatro informes de gobierno que a la fecha ha rendido el C. Quirino Ordaz Coppel en su carácter de gobernador constitucional de Sinaloa ante el H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa ante el H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, informes en los cuales el logo de

la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” aparece en la mayoría de las páginas que componen dicho informe, y además **dicha marca es utilizada para nombrar diversos programas de apoyo económico, deportivo, cultural, entre otros, los cuales se promueven y difunden actualmente, no obstante la prohibición de hacerlo en la página web del gobierno de Sinaloa (www.sinaloa.gob.mx), tal como puede corroborarse de una somera revisión a la misma.**

(...)

b) La publicación de diversos boletines informativos en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la página correspondiente a “Noticias de Gobierno”, página a la que se puede acceder en el siguiente enlace: sinaloa.gob.mx/noticias y donde se hizo difusión y promoción a distintos actos y actividades de campaña realizados por el **C. Mario Zamora Gastélum**, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa por la Coalición “**Va por Sinaloa**”, las publicaciones fueron realizadas por las dependencias de Gobierno del estado de Sinaloa encargadas de manejar dicho sitio web y difundir información sobre actividades institucionales de la administración pública estatal. Dichos boletines propagandísticos de las actividades electorales del mencionado candidato fueron los siguientes:

(...)

Sobre estos hechos en particular se señalan como responsables a los **CC: José de Jesús Gálvez Cázares**, Secretario de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, y **Alberto Camacho García**, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Sinaloa, así como a los demás **servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente denuncia**. Ello en virtud de que, en apego a lo señalado por el propio Coordinador de Comunicación social ante distintos medios de comunicación sobre los hechos expuestos éstos se trataron de un error humano adjudicado a la secretaria de Innovación de Gobierno del Estado, y no una conducta que la Coordinación que él dirige.

(...)

En tal tesitura, resulta claro que tanto la Secretaría de Innovación a cargo del **C. José Gálvez Cázares**, como la Coordinación de Comunicación Social a cargo del **C. Alberto Camacho García**, son responsables de la información que se publica a través del portal oficial de internet de Gobierno del Estado, en cualquiera de sus apartados, páginas o microsítios, tales como la página denominada “Noticias de Gobierno” donde se publicaron los boletines mencionados anteriormente en los cuales informaban a la ciudadanía de los actos de campaña del candidato **C. Mario Zamora Gastelum** de la **Coalición “Va por Sinaloa”** hechos los cuales causan un gran agravio al desahogo de los procesos electorales de conformidad con los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos mencionados, y sus subalternos ejecutores de sus mandatos, pues la legislación y normatividad electoral es clara al establecer

que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las conductas de los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en las cuales se incumpla el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando dicho incumplimiento afecte a la equidad en la contienda entre las fuerzas políticas a un cargo de elección popular dentro de un Proceso Electoral. Dicha regulación se encuentra prevista en el artículo 275, fracción III, de la mencionada Ley Electoral del Estado.

Asimismo, los quejosos consideramos necesario precisar que dicha disposición legal encuentra su origen constitucional en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, donde a la letra se señala: los servidores públicos de la federación, las entidades federativas. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También, se invoca lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, en sus artículos 10 y 43, párrafo tercero, mismos que a la letra dicen:

(...)

*En los referidos numerales 10 y 43, párrafo tercero, se establece por una parte que existe una prohibición expresa a los servidores públicos del Estado de Sinaloa para que utilicen la infraestructura del gobierno la cual incluye a las computadoras y herramientas de internet en apoyo de actos de campaña electoral para difundir propaganda a favor de algún candidato en particular, y por otra parte que solamente la información pública de carácter institucional se puede difundir en los portales de internet durante las campañas electorales cuando no se haga referencia a un candidato político, ni se realice propaganda que contenga expresiones de naturaleza político electoral, cuestiones que en el caso particular si ocurrieron, ya que, los servidores públicos denunciados una vez iniciado el proceso de campañas, mismo que comenzó el pasado 4 de abril del año en curso, utilizaron la estructura tecnológica, informática y de comunicación de Gobierno del estado para hacer promoción del **C. Mario Zamora Gastélum**, lo cual constituye una grave afrenta a la Legislación Electoral, incurriendo además en la infracción de emitir propaganda prohibida durante este periodo, denominado Proceso Electoral.*

(...)

c) La asistencia y apoyo del C. Evelio Plata Inzunza, Secretario de Pesca y Acuicultura de Gobierno del Estado de Sinaloa, el día 16 de abril de 2021, cuando ya había comenzado formalmente la etapa de campañas del actual Proceso Electoral 2020-2021 en Sinaloa, a un evento de campaña del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**

candidato de la Coalición “Va por Sinaloa” C. Mario Zamora Gastélum, en día y horas hábiles de la administración pública estatal, evento en el cual el Secretario de Pesca proporcionó apoyo al referido candidato, evento celebrado en la comunidad de las Aguamitas, Navolato, Sinaloa, además de haberlo acompañado a dicho evento el C. Evelio Plata Inzunza acompañó en su trayecto a dicha localidad al candidato C. Mario Zamora Gastélum en el autobús, viaje que se transmitió a la población en general a través de la cuenta oficial del candidato C. Mario Zamora Gastélum en la red social Twitter, en dicha transmisión se puede ver y escuchar claramente al Secretario de Pesca de Quirino Ordaz Coppel prometer apoyos de programas de gobierno en favor de Mario Zamora Gastélum, dichas promesas y manifestaciones se pueden observar en el segmento de referido video el cual se compone del minuto 1:26 al minuto 6:05 de dicha transmisión visible misma que se puede acceder en el enlace siguiente <https://twitter.com/i/broadcasts/1IDxLpXgYEQxm> y video el cual también se anexa en una memoria de almacenamiento masivo de información tipo USB como medio probatorio del presente escrito de queja.

*Se resalta que, en dicha transmisión el C. Evelio Plata Inzunza Secretario de Pesca y Acuacultura de Gobierno del Estado de Sinaloa, llamó a votar expresamente por el candidato a gobernador C. Mario Zamora Gastelum, al manifestar **“Yo voy a dar lo que tenga que dar para que Mario Zamora sea el próximo gobernador de Sinaloa”**, no se puede dejar de observar que dicho Secretario opera los programas de otorgamiento de diversos beneficios a las personas que se dedican a la pesca, como lo son los pobladores del campo pesquero Las Aguamitas, Navolato ante los cuales se dirigen. Debe destacarse lo toral de esta circunstancia, ya que, en vísperas del inicio del Proceso Electoral, en fecha 30 de marzo del año en curso, el propio Secretario de Pesca y el Gobernador del Estado, Quirino Ordaz Coppel, en operación de un programa estatal, entregaron apoyos en dinero para adquirir 500 motores marinos a diversos habitantes de los campos pesqueros del municipio de Navolato, entre los habitantes de Las Aguamitas, mismos pescadores ante los cuales el Secretario de Pesca mostró **su apoyo en favor del C Mario Zamora Gastélum.***

(...)

Estos hechos constituyen violaciones a las reglas que rigen a los procesos electorales en las entidades federativas así como a lo dispuesto en la normatividad y legislación estatal sobre el ámbito de funciones y atribuciones que poseen los secretarios de Estado, de Gabinete, de entre las cuales en ninguna se precisa que se les otorgue la facultad de participar en eventos proselitistas, eventos electorales en los cuales utilicen sus posiciones institucionales para ofrecer apoyos a la población a cambio de obtener favor o preferencias a favor de ciertos candidatos.

Esto es así toda vez que de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa vigente, en su artículo 27, existe un marco jurídico específico el cual establece cuales son las funciones, atribuciones y obligaciones de la secretaria de Pesca y Acuacultura de Gobierno del Estado de Sinaloa, entre las cuales no existe alguna que permita que el titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura de Gobierno del estado de Sinaloa, entre las cuales no existe alguna que permita que el titular de la Secretaría en cuestión, los servidores públicos adscritos a la misma o cualquier otro servidor públicos adscritos a la misma o cualquier otro servidor público del Estado, asistan a eventos proselitistas ni condicionen ni anuncien apoyos institucionales relacionados con su encargo en favor de la obtención del voto de uno o más candidatos, circunstancia que a todas luces aconteció en los hechos expuestos, donde el C. Evelio Plata Inzunza incurrió en faltas en contra de las normas que rigen el actuar de las autoridades, dependencias y candidatos durante los procesos electorales, normas que establecen los principios rectores de la materia electoral; el principio de equidad en la contienda y el de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de evitar justamente actitudes, manifestaciones y hechos injustos como los que acontecieron.

(...)

Asimismo, los quejosos consideramos necesario precisar que dicha disposición legal encuentra su origen constitucional en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde a la letra se señala: los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

d) La asistencia y el apoyo del C. Manuel Esteban Tarriba Urtuzuastegui, Secretario de agricultura y Ganadería de Gobierno del Estado de Sinaloa, el día 17 de abril de 2021, cuando ya había comenzado formalmente la etapa de campañas del actual Proceso Electoral 2020-2021 en Sinaloa, a diversos eventos de campaña del candidato de la Coalición “Va por Sinaloa” C. Mario Zamora Gastélum, eventos en los cuales el Secretario de Agricultura y Ganadería se ostentó como Secretario de Gabinete, se presentó como tal y proporcionó apoyo público al referido candidato, eventos celebrados en los municipios de Culiacán, Mazatlán y Guasave, además de haberlo acompañado a dichos eventos, el C. Manuel Esteban Tarriba Urtuzuastegui acompañó en su trayecto al candidato C. Mario Zamora Gastélum en el autobús, viaje que se transmitió a la población en general a través de la cuenta de la red social Facebook...

(...)

Por lo tanto, resulta clara la intromisión descarada del señor Manuel Esteban Tarriba Urtzuastegui en su carácter de Secretario de Agricultura y Ganadería en favor del candidato del gobernador el C. Mario Zamora Gastélum, pues de su viva voz anuncia que lo apoya y apoyará, en el marco de eventos ante comunidades cuya principal actividad económica se relaciona con el ramo de la Agricultura y Ganadería del cual genera afectaciones a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, lo que lleva a la necesidad de que ustedes realicen una investigación a fondo del tema para sustanciar un expediente integral, tomando como base estos planteamiento, los hechos que aquí se exponen, y las constancias que ustedes recaben con la finalidad de que dicho Secretario pueda ser sancionado de manera imparcial e implacable. La salud y estabilidad del Proceso Electoral se encuentran en juego, es necesario tomar acciones al respecto.

e) *La realización de un evento de campaña, por parte del **C. Mario Zamora Gastélum**, Candidato de la Coalición “**Va por Sinaloa**” el día 18 de abril de 2021 en un plantel educativo público, en la escuela secundaria SNTE 53 ubicada en la cabecera municipal del municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, en dicho encuentro el referido candidato se reunió en un evento masivo con mujeres en dicho plantel, evento proselitista en los cuales manifestó diversas propuestas entre las que destacó la implementación de un programa especial para las jefas de familia para promover la economía. La circunstancia de haber realizado dicho evento político en ese lugar constituye una grave violación a las leyes, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción XIV y 146, fracción XII de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa está prohibido que en los planteles públicos de educación, tales como secundaria SNTE 53 donde se llevó a cabo este evento, lleven nombres, imágenes, logotipos, símbolos, colores, eslogans, frases o cualquier tipo de referencias que hayan sido utilizadas en propaganda política o electoral. O bien elementos que impliquen promoción personalizada de servidor público alguno, partido o organismos o asociaciones políticas, sindicatos, organizaciones no gubernamentales y otras similares.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales privadas. Consistente en las notas periodísticas, contenidas en diversas direcciones electrónicas.

III. Acuerdo de recepción. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**

INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Fojas 70 y 71 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22318/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 72 a la 74 del expediente).

V. Vista al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del estado de Sinaloa. El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22710/2021, la Unidad de Fiscalización dio Vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. (Fojas 75 a la 77 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;

- En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá

*de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)*

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*1. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**
(...)*

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por Jesús Manuel Martínez Peñuelas y Noé Quevedo Salazar, representantes propietarios de los partidos Morena y Sinaloense, respectivamente, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que los quejosos denuncian que Mario Zamora Gastélum candidato a la gubernatura del estado de Sinaloa postulada por la coalición “Va por Sinaloa”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se vio beneficiado por recursos públicos a través del uso de la marca clave del Gobierno del estado de Sinaloa “Calidad Puro Sinaloa”, así como la asistencia y apoyo de funcionarios públicos del Gobierno de Sinaloa vulnerando con esto, lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Así, los quejosos se duelen esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

*“(...)
Sobre estos hechos en particular señalamos como responsable al **C. Mario Zamora Gastélum**, Candidato de la Coalición **“Va por Sinaloa”**, ya que ha utilizado a la plataforma institucional de Gobierno del Estado, particularmente la marca clave del Gobierno **“Calidad Puro Sinaloa”** para hacer actos de campaña, y conformar parte de la propaganda electoral que circula*

promoviendo su figura tendiente a obtener el voto de la ciudadanía, circunstancias contrarias a la ley electoral, mismas que deberán de ser investigadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización y sancionadas en su oportunidad por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

***b)** La publicación de diversos boletines informativos en el sitio web oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa, en la página correspondiente a “Noticias de Gobierno”, página a la que se puede acceder en el siguiente enlace: sinaloa.gob.mx/noticias y donde se hizo difusión y promoción a distintos actos y actividades de campaña realizados por el C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición “**Va por Sinaloa**”, las publicaciones fueron realizadas por las dependencias de Gobierno del Estado de Sinaloa encargadas de manejar dicho sitio web y difundir información sobre actividades institucionales de la administración pública estatal...*

(...)

*En tal tesitura, resulta claro que tanto la Secretaría de Innovación a cargo del **C. José Gálvez Cázares**, como la Coordinación de Comunicación Social a cargo del **C. Alberto Camacho García**, son responsables de la información que se publica a través del portal oficial de internet de Gobierno del Estado, en cualquiera de sus apartados, páginas o microsítios, tales como la página denominada “Noticias de Gobierno” donde se publicaron los boletines mencionados anteriormente en los cuales informaban a la ciudadanía de los actos de campaña del candidato **C. Mario Zamora Gastelum** de la **Coalición “Va por Sinaloa”** hechos los cuales causan un gran agravio al desahogo de los procesos electorales de conformidad con los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos mencionados, y sus subalternos ejecutores de sus mandatos, pues la legislación y normatividad electoral es clara al establecer que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las conductas de los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en las cuales se incumpla el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando dicho incumplimiento afecte a la equidad en la contienda entre las fuerzas políticas a un cargo de elección popular dentro de un Proceso Electoral. Dicha regulación se encuentra prevista en el artículo 275, fracción III, de la mencionada Ley Electoral del Estado.*

Asimismo, los quejosos consideramos necesario precisar que dicha disposición legal encuentra su origen constitucional en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde a la letra se señala: los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

*están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
(...)*

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por los quejosos, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

***V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

***Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

***a)** Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

***6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**

candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo

la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad, contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por los quejosos, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa

TÍTULO OCTAVO Del Procedimiento Sancionador

Capítulo I

Disposiciones Generales

“Artículo 289.

Del Procedimiento Sancionador

Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

- I. El Consejo General;*
- II. La Comisión de Quejas; y*
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Capítulo III Del Procedimiento Sancionador Especial

“Artículo 303. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,***
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***
- (...)”*

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que, los estados integrantes de la Federación son los competentes para emitir las leyes que aseguren que los servidores públicos apliquen, en todo momento, la imparcialidad de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conforme a los artículos 289 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, es la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, la autoridad facultada para pronunciarse sobre la denuncia de la comisión de conductas que violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho de los quejosos se presenta el uso de recursos públicos del estado.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/22710/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre el uso de la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” para promocionar e impulsar su candidatura con el apoyo de los servidores públicos del actual Gobierno del estado, mismos que posiblemente son de competencia de dicho órgano electoral local.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

4. Notificación electrónica

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario del partido Morena y Noé Quevedo Salazar representante propietario del partido Sinaloense, ambos, ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos políticos Morena y Sinaloense, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/278/2021/SIN**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**